

contribuirán á contener á los hombres, no porque despierten en ellos el sentimiento de su deber, sino porque interesarán á todos los miembros de la familia en oponerse á la consumacion de semejantes crímenes.

Sin embargo, estas razones son poco satisfactorias, porque se hiere no solamente al criminal sino tambien á sus descendientes inocentes; no solamente se les condena á la vergüenza inherente á estos crímenes odiosos, sino que además se les despoja de todos los derechos y privilegios que gozan los demás ciudadanos. Son tambien de mala política, porque estas víctimas desgraciadas perderán todo afecto por su país, se comprometerán fácilmente en empresas que tengan por objeto el derrocamiento del Gobierno, porque esperarán así vengar injurias hereditarias. Tales fueron, es de presumirse, los motivos que hicieron admitir esta cláusula en la Constitucion, sin ninguna oposicion séria.

CAPITULO XXXI

PODER DEL CONGRESO PARA DETERMINAR COMO LOS ACTOS PUBLICOS Y DOCUMENTOS DE UN ESTADO, HACEN FE Y DEBEN CUMPLIRSE EN LOS DEMAS ESTADOS.

Prueba de los juicios dados por los tribunales extranjeros.—De la ejecucion de estos juicios.—Variedad de sistemas á este respecto.—Principios admitidos en Inglaterra y América.—Distincion entre los Estados extranjeros en la Union y los Estados de la Union.—Sistema admitido antes de la revolucion de América.—Objeto de la cláusula de la Constitucion.—Legislacion sobre la materia.

La primera seccion del cuarto artículo dice: “Entera fé y crédito será acordado en cada Estado á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados. Y el Congreso puede por leyes generales determinar el modo en que tales actos, registros y procedimientos se probarán, y los efectos de ellos.”

Sabido es que los juicios ó los actos públicos pasados en un país, no pueden ser invocados ante los tribunales de otro país, y que debe producirse la prueba, como de todo otro hecho, desde que se quiera presentarlos en un litigio. Sin embargo, la naturaleza de esta prueba y el modo de hacerla, dependen de las leyes positivas de los países donde se gestionan, y sabido es tambien la gran di-

versidad de prácticas que existen á este respecto en las diferentes naciones. En Inglaterra y en América, á pesar de las numerosas decisiones judiciales dadas sobre esta materia, subsisten todavía gran número de dificultades y mucha oscuridad.

A la cuestión de prueba se agrega también la de ejecución de los juicios extranjeros, debidamente comprobados, llevados ante los tribunales de las demás naciones en acción ó en defensa.¹ A este respecto, las diferentes naciones no están de acuerdo en la teoría ni en la práctica; muchas de entre ellas, si no todas, pretenden que es preciso hacer efectivos tales juicios, pero admiten al mismo tiempo excepciones que destruyen toda la eficacia de estos juicios, y que sometiéndolos á la necesidad de pruebas secundarias, debilitan en gran parte su valor. No trataremos estas cuestiones de derecho público general, porque nos llevarían demasiado lejos.

Se ha admitido en Inglaterra y en América, como regla general del derecho común, que los juicios extranjeros constituyen *prima facie*, la prueba de los derechos ó de los hechos sobre los cuales se pronuncian. Esta máxima, á lo ménos en Inglaterra, ha sido generalmente adoptada y muy frecuentemente sostenida en América, aun

¹ Lo mejor nos parece para conocer bien este punto, remitirnos al sabio trabajo de M. Fœlix: *Traité du droit international privé ou du conflit des lois des différentes nations en matières de droit privé*. Se encontrarán en el libro II, título VII, los principios admitidos en los Estados-Unidos en cuanto á la prueba de los actos legales en países extranjeros.—Los principios concernientes á la ejecución de los actos de la jurisdicción contenciosa; los efectos de los actos de la jurisdicción voluntaria. En fin, la vía y modo de ejecución en los Estados-Unidos.

cuando recientemente todavía se haya contestado su exactitud con razones muy plausibles.

Pero es preciso distinguir las sentencias ú otros actos judiciales emanados de los tribunales de los Estados de la Union, de aquellos pronunciados en los Estados extranjeros. Antes de la revolución, las colonias eran consideradas como extranjeras entre sí, del mismo modo que las colonias inglesas con respecto á la metrópoli, y por consecuencia, sus sentencias eran consideradas como sentencias extranjeras. Resultaba que las sentencias de un tribunal de las colonias estaban sometidas á nuevo exámen, no solamente con respecto á la jurisdicción del tribunal que las habia pronunciado, sino también en cuanto al fondo de la controversia, en los casos en que la causa hubiese sido considerada en Inglaterra como que debía someterse á una nueva revisión. En muchas colonias, sin embargo, se hicieron leyes que colocaban las sentencias extranjeras sobre el mismo pié que las de sus propios tribunales, en cuanto al fondo de la contestación, desde que la competencia del tribunal habia sido reconocida. El artículo de la Confederación que se refiere á esta materia, sabiamente interpretado, significaba que las sentencias dadas en uno de los Estados, tendrían pleno y cumplido efecto en todos los otros, en el interés de la uniformidad y de la certeza de las leyes. Es probable que esta interpretación no haya sido admitida por todos los Estados, durante la Confederación, y que la modificación introducida en la Constitución, debia remediar este inconveniente.

La cláusula de la Constitución se propone tres objetos diferentes: 1.º—Dar fé y crédito á los actos judiciales de

los demás Estados; 2.º—Determinar el modo en que deba probarse su autenticidad; 3.º—Ordenar su ejecución, previa verificación. El primer punto está fijado por la Constitución misma; el segundo y el tercero deben ser reglamentados por el poder legislativo.¹

¹ Estos dos últimos puntos han sido reglamentados por las leyes de 26 de Mayo de 1790 y 27 de Marzo de 1804. Según estas leyes, los actos de las Legislaturas de Estados se hacen auténticos por el sello de su Estado respectivo. Los registros y los actos judiciales de los tribunales de Estado son auténticos ante todos los otros tribunales de los Estados Unidos con un certificado del escribano y el sello del tribunal.—Véase Kent. Comun. II, 118 y 120, y Story, "Traité du conflit des lois, § 609."

CAPITULO XXXII

ADMISION DE NUEVOS ESTADOS Y ADQUISICION DE TERRITORIO

Vacio de la Confederación á este respecto.—¿A quién debían pertenecer las tierras de la Corona, á los Estados ó á la Union?—Cuestión resuelta por el desistimiento de los Estados.—Maximum y minimum de extensión para la formación de nuevos Estados.—Nota sobre las formalidades en uso para la venta de tierras públicas.—Situación de las tierras públicas.

La sección III del artículo IV contiene dos cláusulas distintas: "1.º Nuevos Estados podrán ser admitidos por el Congreso en esta Union, pero ningun Estado nuevo será formado ó erigido dentro de la jurisdicción de otro Estado; 2.º Ni se formará ningun Estado por la reunion de dos ó de más Estados, ó fracciones de Estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados y del Congreso."

En los artículos de la Confederación no se encuentra ninguna disposición relativa á este importante asunto. El Canadá debía ser admitido de derecho, en el acto de su adhesión, y ninguna otra colonia (lo que evidentemente significaba ninguna otra colonia Inglesa), podría ser admitida sin el consentimiento de nueve Estados. Parece que